



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandantes:	DOLY ROCIO GIRON DIAZ y EVELIN DANIELA DIMATE GIRON
Demandado:	LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS
Radicación:	2023-00943
Providencia:	Auto N° 3449
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza Demanda

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por EVELIN DANIELA DIMATE GIRON y DOLY ROCIO GIRON DIAZ, esta última en su calidad de representante legal de su hijo J.A.D.G., en contra de LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS, en razón a determinar la competencia.

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, las ejecutantes DOLY ROCIO GIRON DIAZ y EVELIN DANIELA DIMATE GIRON, contra LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS, pretenden el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias no pagadas desde septiembre de 2015 al mes de septiembre de 2023.

Y justamente, el artículo 28 del CGP, es claro en establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso, la siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados, o en demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.

Respecto a la competencia territorial, frente a las demandas que versen **derechos de un menor de edad**, establece el Inc. 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.;

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél”.

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que lo pretendido es la ejecución de la cuota alimentaria fijada el 10 de agosto de 2015 por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, en favor de los alimentarios EVELIN DANIELA DIMATE GIRON quien es mayor de edad y del menor J.A.D.G., a cargo de su progenitor LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS, de allí entonces, se advierte que la parte ejecutante relaciona como domicilio y residencia el municipio de Soacha (Cundinamarca), sin contar que el direccionamiento es a dicho lugar, por tal motivo, conforme lo estipulado en la norma en cita, la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo normado en el Inc. 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., se tendrá que la autoridad competente para conocer del presente asunto, corresponde en este caso al Juzgado de familia con categoría circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca), por corresponder al sitio donde reside el menor en mención; motivo por el cual, se dispone RECHAZAR la demanda en mención, por carecer este Despacho Judicial de COMPETENCIA, y se ordenará la remisión del expediente, para que asuma el conocimiento de las presentes diligencias.



En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el asunto al Juzgado de familia con categoría Circuito de Soacha (Cundinamarca), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, se propone conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 30 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 47**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA